**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 036 DE 2022 CÁMARA** “*Por el cual se modifica el Código Penal y se protege la integridad de los animales domésticos*”.

Bogotá D.C., agosto de 2020

Honorable Representante  
**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ  
Vicepresidente**Comisión Primera Constitucional   
Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

**Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 036 de 2022 CÁMARA “*Por el cual se modifica el Código Penal y se protege la integridad de los animales domésticos*”**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de Ley No. 036 de 2022 CÁMARA “*Por el cual se modifica el Código Penal y se protege la integridad de los animales domésticos*”, con base en las siguientes consideraciones:

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El presente proyecto de Ley fue radicado el 22 de julio de 2022 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes por el H.R. Juan Carlos Wills Ospina y publicado en la Gaceta No. 860 de 2022. El día 09 de agosto de 2022 fue remitido por competencia para iniciar su trámite a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y el 17 de agosto de 2022 el H.R. Juan Carlos Wills Ospina fue asignado como único ponente.

**II. OBJETO.**

El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar al Código Penal artículo nuevo con el fin de sancionar en materia penal el secuestro de animales domésticos y de compañía.

**III. MARCO JURÍDICO**

1. **El concepto de Familias multiespecie.**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, establece que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”*.[[1]](#footnote-1) Sin embargo, al pasar los años y con el avance de la sociedad, el concepto de familia ha mutado y se ha ampliado considerablemente, pues atendiendo la realidad colombiana, se ha entendido que la familia se constituye por los lazos de amor y fraternidad que unen la sociedad, independiente de si existen lazos de jurídicos o consanguíneos que legitimen dicha unión. Por esto, hoy en día, la familia puede ser aquella que conforma una tía con su sobrino, o los abuelos con sus nietos, incluso, una pareja con su perro.

En este sentido, el concepto de familias multiespecie ha tomado fuerza, pues le da lugar a aquellas familias que conviven con una mascota y la consideran parte de esta.[[2]](#footnote-2) En un informe presentado por la consultora Brandstrat en el año 2020, se conoció que 6 de cada 10 hogares colombianos tienen mascotas. Esto se debe a que las mascotas han entrado a jugar un papel determinante en la sociedad, pues son los perros, gatos, peces, entre otros, los que acompañan por años con lealtad y amor a los miembros de las familias, a tal punto que se consideran parte de la misma. Esta figura incluye a los animales de compañía como integrantes de la familia, en el entendido que dejaron de ser solo los mejores amigos del hombre para convertirse en miembros plenos de las organizaciones familiares, de manera que la cotidianidad familiar, salidas y vacaciones se planifican teniendo en cuenta sus necesidades e invocando un amor incondicional que humaniza estas relaciones inter especie o interacción humano animal.[[3]](#footnote-3) Es precisamente este concepto de familia multiespecie, el que ha permitido reconocer a la mascota como un miembro más de la familia que, además, requiere de protección y cuidado dentro de la cual se ha creado un vínculo afectivo.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido:

*“La tenencia de un animal doméstico en el lugar de residencia es una decisión personal y familiar que obedece a diferentes necesidades y proyectos de vida, y que por lo tanto en principio debe ser respetada y protegida por el Estado. Desde sus inicios esta Corporación ha sostenido que las personas cuentan con el derecho a tener animales domésticos, en tanto se trata del ejercicio de varios derechos fundamentales entre los que se han mencionado el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal y familiar. Con relación al primero, la jurisprudencia constitucional ha destacado que es un derecho de status activo que exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia’. En relación con el segundo, la intimidad personal y familiar implica el derecho a no ser molestado a fin de resguardar un espacio de privacidad personal y familiar, libre de cualquier intromisión de otros, sin el consentimiento de su titular.”[[4]](#footnote-4)*

Analizado este aparte de la sentencia citada, se logra percibir que para la Corte Constitucional es de vital importancia la protección de la familia que desea adoptar a un animal de compañía como miembro de esta.[[5]](#footnote-5)

Posteriormente, la Corte se pronunció nuevamente sobre el tema, de la siguiente manera:

*“Hay una visión cualitativamente diferente de la familia, pues no se trata sólo de contemplar esas circunstancias desde una perspectiva cuantitativa, en el sentido de aumentar el número de miembros del ámbito familiar con todas las implicaciones que ello conlleva, sino de darle cabida legalmente, no afectiva ni emocionalmente pues esas condiciones ya existen, a esas especies. No se trata, por tanto, de revestir a los animales de características humanas en un sentido jurídico, sino esencialmente de que gocen de unos derechos como seres sensibles, que gocen de una especial consideración social que, valga decirlo, sólo los miembros humanos que los rodean pueden brindarles.”[[6]](#footnote-6)[[7]](#footnote-7)*

Así las cosas, la Corte ha entendido que hay un gran número de familias que adoptan un animal, por diversas razones, al cual progresivamente lo convierten en un elemento de la organización familiar, ofreciéndose a los mismos todas las garantías y derechos relacionados con su bienestar, entre otros el cariño y un tratamiento que es similar al que les conceden a los seres humanos del núcleo familiar.

1. **Los animales como seres sintientes.**

La legislación colombiana hoy reconoce a los animales como seres sintientes, incluso castigando en materia penal a quienes los dañen en su integridad física o los pongan en riesgo.

La ley 1774 del 2016 reconoce en su artículo primero que: *“Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”*

Así mismo, se reconocen los principios rectores en pro del bienestar animal en su artículo 3:

*“a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

*b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

*1. Que no sufran hambre ni sed;*

*2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*

*3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*

***4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;***

*5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

*c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

*Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.” Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

Y es que la Corte Constitucional mediante Sentencia 467 del 2016, reconoce a los animales como seres sintientes a los cuales no se les debe exponer a ninguna forma de maltrato.

1. **Maltrato animal.**

La Ley 1774 de 2016 sanciona el maltrato animal en Colombia, cuando se ocasione la muerte o graves lesiones a los animales. Sin embargo, dicha problemática sigue muy presente en el país, pues de acuerdo con el Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal (Gelma), dependencia de la Fiscalía General de la Nación, desde el 2021 a hasta inicios de 2022, se presentaron 1.777 denuncias de maltrato las cuales se encuentran en proceso por indagación. Esta cifra corresponde tan solo a los casos de maltrato que efectivamente han sido denunciados, sin embargo, la cifra real de casos de maltrato animal asciende a miles de casos más.

Frente a esta problemática, la Corte Constitucional se ha pronunciado, estableciendo que “*a jurisprudencia ha migrado hacia un reconocimiento de la prohibición constitucional de maltrato animal*”.

De otra parte, la Corte ha establecido la obligación que tiene el legislador de individualizar las distintas modalidades de maltrato y en dado caso prohibirlas, tal como se expresa a continuación:

“*La materialización de la prohibición de maltrato animal se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal. Así las cosas,* ***el deber constitucional del legislador consiste en individualización y caracterización de las distintas formas y modalidades de maltrato que se producen en la interacción entre los seres humanos y los animales, en evaluarlas de cara al conjunto de principios y valores constitucionales, y en adoptar las medidas que sean consistentes con este entramado de mandatos, bien sea para regularizar y estandarizar estas prácticas, o bien sea para prohibirlas inmediata o progresivamente.*** *Nada de ello tiene que ver con una calificación o una categorización general de los animales, cuestión por lo demás bastante más sencilla que la de enfrentar un fenómeno altamente complejo como el maltrato animal”.*

Es por esto por lo que, atendiendo el mandato constitucional y evidenciando los graves casos de maltrato animal y vulneración a la familia, en los cuales los animales domésticos son hurtados, con el fin de obtener recompensa, lograr re-venderlos o con el fin de acogerlos dentro de una familia ajena, se busca mediante el presente proyecto ponerle freno a esta problemática y buscar, que mediante una sanción adecuada, sean cada vez menos las personas que incurran en esta conducta y que, en dicho caso, se deba pagar con prisión el incurrir en las mismas.

1. **Derecho comparado**

La sanción penal por maltrato animal en otros países, ha sido un tema de trabajo y preocupación continua. A continuación, se evidencia el trato que se le ha dado a esta problemática, en diferentes países:

**\*Uruguay:** Desde 2014, tiene una ley contra el maltrato animal considerada de vanguardia, que establece sanciones de hasta dos años de cárcel para quien mate un animal doméstico; multas de hasta 68 mil 800 pesos por maltrato; y también prohíbe los circos con animales y los zoológicos, aunque solo en algunos casos.

**\*Colombia:**Desde marzo del 2015, las multas por actos de crueldad y violencia contra los animales cuestan hasta 60 salarios mínimos mensuales, y las penas de prisión oscilan entre los 12 y 36 meses.

**\*Perú:** Desde el 2015, el Congreso de Perú elevó las penas por maltrato animal con condenas de hasta 5 años de prisión.

**\*México:** En enero de 2014, entró en vigor una ley que castiga con penas de prisión de entre 6 meses y 2 años de encierro y multas de 50 a 100 salarios mínimos a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato.

**\*Reino Unido:** Fue el primer país en tipificar el maltrato animal como delito, a comienzos del siglo XX. Actualmente su legislación reconoce cinco libertades básicas de los animales (garantizar su alimentación, comodidad, salud y bienestar), y la ley británica de Protección de Mamíferos Salvajes de 1996 castiga el maltrato animal con pena de multa y hasta seis meses de prisión.

**\*Alemania:**Establece hasta 3 años de penas de prisión para quienes maltraten animales, por medio de una ley especial.

**\*Suiza:** También por medio de una ley especial, el maltrato cruel e intencionado es castigado con penas de hasta tres años y multas de hasta 20 mil francos suizos.

**\*Francia:** La pena máxima en Francia por maltrato animal es de hasta dos años de prisión y 30 mil euros de multa. Se castigan el ensañamiento grave o de carácter sexual y los actos de crueldad hacia animales domésticos, incluyendo el abandono. Los daños también se penan, aunque no sean intencionados.

**\*Estados Unidos:** Cada estado tiene normas muy diversas. Nueva York multa con mil dólares o penaliza con un año de prisión la tortura, maltrato, o abandono animal que termina en muerte, y puede elevarse a 5 mil dólares cuando se incluyen prácticas sádicas o depravadas. Pero en Alabama se produjo la mayor condena por maltrato animal a un hombre con 75 cargos de crueldad animal y fraude, para quien se dictaminaron 99 años de prisión.

**\*Australia:** Tiene una de las legislaciones más avanzadas, ya que sanciona el abandono de animales domésticos con penas de hasta cinco años de cárcel y multas de 100 mil dólares.

**\*Egipto:** Se castiga con hasta tres años de prisión el acto de matar o dañar a un animal intencionalmente, pero no se establecen multas.

**IV. CONFLICTO DE INTERÉS – CUMPLIMIENTO ART. 3 LEY 2003 DE 2019.**

***Régimen de conflicto de interés de los Congresistas****. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

***a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.***

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

***Parágrafo 1****. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

***Parágrafo 2.****Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

***Parágrafo 3.****Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.*

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE** | **JUSTIFICACIÓN** |
| “Por el cual se modifica el Código Penal y se protege la integridad de los animales domésticos”. | “Por el cual se modifica el Código Penal y se **tipifica el hurto de** animales domésticos”. |  |
| No ha equivalente. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto incluir dentro de los delitos contra el patrimonio económico, el hurto de animales domésticos, con el fin de establecer una sanción concreta en los casos en los que se cometa esta conducta. |  |
| Adiciónese al Capítulo I del Título VII de la Ley 599 del 2000.  **Artículo 1°** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte animal doméstico, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. | **Artículo 2.** Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo I del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 del 2000:  **ARTÍCULO 239A. HURTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte animal doméstico, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.** | Se modifica la numeración.  Se agrega título al artículo. |
| **Artículo 1A°** Circunstancias de agravación punitiva.  La pena imponible de acuerdo con el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:  1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.  2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.  3. Valiéndose de la actividad de inimputable.  4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. | **Artículo 3.** Adiciónese un parágrafo al artículo 241 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará de la siguiente manera:  **ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:  1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.  2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.  3. Valiéndose de la actividad de inimputable.  4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.  5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.  ~~6. Numeral derogado por el artículo~~[~~1~~](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0813_2003.html#1)~~o de la Ley 813 de 2003.~~  ~~7~~**6**. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.  ~~8~~**7**. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.  ~~9~~**8**. En lugar despoblado o solitario.  ~~10~~**9**. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.  ~~11~~**10**. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.  ~~12~~**11**. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.  ~~13~~**12**. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.  ~~14~~**13**. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.  ~~15~~**14**. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.  **PARÁGRAFO: La pena imponible establecida en el artículo 239A, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere únicamente bajo las circunstancias establecidas en los numerales 1,2,3 y 4.** | Se modifica la numeración del artículo.  Se modifica la numeración de las circunstancias de agravación, eliminando un numeral derogado.  Se adiciona un parágrafo en el que establece que en los casos en los que el delito sea el hurto de animales domésticos, solo aplicaran las circunstancias de los numerales 1,2,3 y 4. |
| **Artículo 2°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 4°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Se modifica la numeración. |

**VI. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con las modificaciones propuestas y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al proyecto de Ley No. 036 de 2022 Cámara “*Por el cual se modifica el Código Penal y se protege la integridad de los animales domésticos”.*

Cordialmente,

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara por Bogotá   
Ponente

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NO. 036 DE 2022 CÁMARA “POR EL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y SE TIPIFICA EL HURTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS*”.***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto incluir dentro de los delitos contra el patrimonio económico, el hurto de animales domésticos, con el fin de establecer una sanción concreta en los casos en los que se cometa esta conducta.

**Artículo 2.** Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo I del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 del 2000:

**ARTÍCULO 239A. HURTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte animal doméstico, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.**

**Artículo 3.** Adiciónese un parágrafo al artículo 241 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

7. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.

8. En lugar despoblado o solitario.

9. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

10. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

11. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

12. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

13. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

14. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

**PARÁGRAFO: La pena imponible establecida en el artículo 239A, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere únicamente bajo las circunstancias establecidas en los numerales 1,2,3 y 4.**

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara por Bogotá   
Ponente

1. Constitución Política de Colombia. 1991. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ámbito jurídico. “Animales como miembros de la familia, ¿es necesaria una regulación? Sara Milena Cruz Abril. 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-155/2012. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-4)
5. Universidad Cooperativa de Colombia. “Los animales de compañía como familia multiespecie en el marco del ordenamiento jurídico colombiano” Diana Contreras y Valentina Romero. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-292/2016, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-6)
7. Universidad Cooperativa de Colombia. “Los animales de compañía como familia multiespecie en el marco del ordenamiento jurídico colombiano” Diana Contreras y Valentina Romero. [↑](#footnote-ref-7)